

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido el presente, en Santander, 14 de diciembre de 2006.—Firma ilegible.

07/770

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Sala de lo Social

Notificación de sentencia en recurso de suplicación número 1.084/06.

Secretaria
Señora Colvée Benlloch.

Presidente
Ilustrísimo señor don Rubén López-Tamés Iglesias.

Magistrados
Ilustrísima señora doña Mercedes Sancha Saiz.
Ilustrísimo señor don Jesús M^a Martín Morillo.

En nombre de su Majestad el Rey, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, compuesta por los ilustrísimos señores citados al margen, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En Santander, a 26 de diciembre de 2006.

En el recurso de suplicación interpuesto por doña Josefa Herrería del Río contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Uno de Santander, ha sido ponente la Ilustrísima señora doña Mercedes Sancha Saiz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que según consta en autos se presentó demanda por doña Josefa Herrería del Río, sobre Seguridad Social, siendo demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 13 de octubre de 2006, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

Segundo.- Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La demandante, doña Josefa Herrería del Río, nacida el 18 de marzo de 1955, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el nº 39/0033440806, ha venido prestando servicios profesionales para la empresa «Blanco Abascal, S.A.» dedicada a la fabricación de conservas de pescado.

2º.- En fecha 25 de noviembre de 2005 la demandante inició un período de incapacidad temporal por contingencia de enfermedad común con el diagnóstico de insuficiencia venosa.

3º.- La demandante fue remitida para estudio al Servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital Marqués de Valdecilla, donde se le instauró tratamiento médico conservador.

4º.- Por el Servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, a petición de la Inspección Médica del Servicio Cántabro de Salud, se

emitió informe de fecha 23 de junio de 2005 con el contenido siguiente:

Paciente de 49 años de edad con antecedentes de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II en tratamiento con dieta, obesidad mórbida amidalectomía.

Acude a consulta de cardiovascular por presentar claudicación intermitente a 50-100 metros con pulsos presentes en ambas extremidades a nivel femoral poplíteo y pedios. Edema importante bilateral de etiología venosa y pulso expansivo abdominal. Ante estos hallazgos se instaura tratamiento médico conservador para la claudicación con Pentoxicilina, antiagregantes y se recomienda caminar diariamente y se realiza una Ecografía Abdominal con resultado normal, descartándose la presencia de aneurismas.

La paciente deberá seguir controles rutinarios en consulta de cardiovascular.

Esta perfectamente capacitada para realizar su actividad laboral habitual y siguiendo las pautas recomendadas hay posibilidades de que mejore su cuadro de claudicación.

Dicho informe fue remitido por la Inspección Médica al médico de Atención Primaria a efectos de expedir alta médica, solicitando éste, ante las manifestaciones de la actora, su emisión por la Inspección Médica.

5º.- En fecha 21 de julio de 2005 por la Inspección Médica se expidió alta médica a la trabajadora con efectos al día 28 de julio de 2005.

6º.- La demandante solicitó al Servicio Cántabro de Salud, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2005, la revocación del alta médica, la cual fue ratificada por el servicio de Inspección médica en 1 de agosto de 2005.

La demandante formuló el 25 de agosto de 2005 reclamación previa ante el Servicio Cántabro de Salud, siendo desestimada mediante resolución de fecha 7 de septiembre de 2005.

Tercero.- Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia de instancia desestima la pretensión formulada, de dejar sin efecto el alta médica por curación, emitida por la Inspección Médica el 21 de julio de 2005, y frente a la misma recurre en suplicación la reclamante.

Solicita, con amparo procesal en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la revisión del cuarto hecho probado, adicionando el siguiente párrafo:

«Se instaura tratamiento médico, se recomienda a la paciente reposo y medidas posturales dado que no existe una solución quirúrgica para su problema pero evidentemente no está capacitada para llevar a cabo un trabajo que consista en una continua deambulación o bipedestación, ya que precisa de frecuentes períodos de reposos que imposibilitarán el desempeño de un trato de estas características. Precisaré controles posteriores en consulta de cirugía cardiovascular».

Se rechaza la adición pedida por venir fundada en un informe médico, fechado el 3 de noviembre de 2005 (folio 56 de los autos), carente de firma; en todo caso, no denota la situación de la actora en el momento del alta sino varios meses después y está en clara contradicción con otro informe del mismo Servicio y Médico, de 23 de junio de 2005, en el que consta que en aquella fecha estaba capacitada para trabajar.

Segundo.- Finalmente, con amparo procesal en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, opone la infracción del artículo 128.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social. En síntesis, argumenta la

parte recurrente que en la fecha del alta estaba recibiendo asistencia sanitaria por el Servicio de Cirugía Cardiovascular del H. M. Valdecilla que venía realizando diferentes pruebas.

A la vista de dichos presupuestos se hace necesario examinar si se ha infringido el artículo 128.1, a) de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con los artículos 129 y 131 del mismo texto legal, esto es, si en la fecha de expedición del alta médica, concurrían los dos requisitos exigidos conjuntamente para mantener la situación de incapacidad temporal: Necesidad de la continuidad de la propia asistencia sanitaria e impedimento para el trabajo.

La sentencia de instancia, hace constar que en la fecha del alta (21 de julio de 2005), no estaba impedida para trabajar, dato que se acredita a través del informe del Servicio de Cirugía Cardiovascular de 23 de junio de 2005 que la venía tratando.

El hecho de que se pautaran controles rutinarios en consulta de cardiovascular, no desvirtúa dicha situación. Es por ello que no precisaba, de asistencia sanitaria y, además, que no se objetivaba limitación funcional que le imposibilita trabajar, razón por la cual su alta médica fue ajustada a derecho, como acertadamente entendió la resolución recurrida. Todo ello nos lleva a la desestimación del recurso planteado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Josefa Herrería del Río, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Uno de Santander (autos 790/2005), de fecha 13 de octubre de 2006, en virtud de demanda formulada por la misma contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Servicio Cántabro de Salud, sobre Seguridad Social y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, los autos al Juzgado de procedencia con certificación de ésta resolución y déjese otra certificación en el rollo a archivar en éste Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

07/266

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda número 985/05.

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 985/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Claudio Guillermo Manchego contra la empresa «MIRIFICO, SL», sobre despido, se ha dictado el siguiente:

FALLO

Estimo la demanda formulada por don Claudio Guillermo Manchego contra «MIRIFICO, S.L.», y en consecuencia declaro improcedente el despido del actor de fecha 25 de noviembre del 2005, condenando a la

empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, así como a la inmediata readmisión del actor o a elección de aquélla, a que le abone una indemnización de 600 euros y, en ambos casos, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 25 de noviembre del 2005, hasta la notificación de esta sentencia, con el límite legal previsto.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de lo Social dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el Banesto número 3868000065098505, más otra cantidad de 150,25 euros en la misma cuenta y en ingreso por separado del importe total de la condena.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «MIRIFICO, SL», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Santander, 11 de enero de 2007.—La secretaria judicial, Mercedes Díez Garretas.

07/581

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CINCO DE CANTABRIA

Citación para celebración de actos de conciliación-juicio número 939/06.

Doña María del Carmen Martínez Sanjurjo, secretaria de lo Social Número Cinco de Santander,

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de doña María Gema Arenas Puente contra doña María Jesús Toca Cañedo, en reclamación por despido, registrado con el número 939/2006 se ha acordado citar a doña María Jesús Toca Cañedo, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 19 de febrero de 2007 a las 12:30 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social Número Cinco sito en C/ Alta 18 debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a doña María Jesús Toca Cañedo, en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el BOC y colocación en el tablón de anuncios.

Santander, 16 de enero de 2007.—La secretaria judicial, María del Carmen Martínez Sanjurjo.

07/857